

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2017 01119 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2022 (fl. 164), por medio del cual se dispuso declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Aduce el memorialista como sustento de su recurso, que en el presente proceso se desplegaron por su parte todas las gestiones tendientes a notificar a los ejecutados y que si se encontraba pendiente algún trámite era la notificación del curador ad litem designado, aspecto que no le es atribuible al extremo ejecutante, por lo que al no existir carga que le sea atribuible no resulta procedente decretar la terminación del proceso y en consecuencia depreca se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, aspectos de forma inicial se encuentran cumplidos.

Como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en una interpretación del núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso resulta pertinente traer a colación tal disposición, la cual literalmente reza:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena costas o perjuicios a cargo de las partes."

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el evocado artículo 317 es claro al mencionar que la terminación se decretara cuando el expediente, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, lo que en efecto ocurrió, puesto que la última actuación en el proceso data del 6 de noviembre de 2019 (fl. 162), esto es, más de 29 meses de inactividad y que el argumento expuesto por el memorialista resulta desacertado, dado que si bien es cierto no se ha posesionado el curador ad litem designado, es igualmente cierto el apoderado actor en ningún momento solicitó se requiriera al auxiliar de la justicia designado o su relevo, sino que permaneció silente por el termino antes señalado, lo que torna improcedente su pedimento.

En este orden de ideas, es factible concluir que no hay lugar a revocar la providencia atacada. En consecuencia, se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho dadas las anteriores determinaciones.

En lo que respecta al recurso de apelación formulado, el mismo será negado en consideración a la cuantía del presente proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2022 (fl. 164), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en auto precedente.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **047**, hoy **17 de marzo de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria